



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado No. 05001 40 03 018 **2022-00683** 00  
Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar nuevamente la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, en contra de **P&P Punto Publicidad S.A.S.**, se observa que el título valor objeto de ejecución, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso y, 709 del C. de Comercio, toda vez que, **no contiene los valores adeudados ni tampoco la fecha de exigibilidad.**

Quiere decir lo anterior que el documento que allegaron con la demanda no reúne los requisitos de ley, los cuales están regulados por el código de comercio y además de cumplir con los previstos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré de forma que pueda afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G. del Proceso.

De manera que, para poder adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en su artículo 422 del Código General del Proceso, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento

contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En cuanto al pagaré objeto de la presente demanda, verificados sus requisitos particulares, se tiene que el título allegado no cumple con su totalidad, específicamente lo regulado en el numeral cuarto del art. 709 del C. de Comercio, en relación a que debe contener "*la forma de vencimiento*", por cuanto si bien el mismo soporta la obligación de pagar una suma de dinero, la indicación de a quien deberá hacerse el pago, el mismo no señala fecha de vencimiento, ni tampoco indica a cuanto asciende el valor adeudado, solo se dejaron los espacios dispuestos para dicha información, en blanco, sin plasmarse la fecha que correspondería al vencimiento, y por ende no se puede establecer su exigibilidad.

Lo anterior, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que *prima facie* se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y poder reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

Así las cosas, en tanto el pagaré base de recaudo no se ajusta a lo reglado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código General del Proceso y en las disposiciones de la Ley 527 de 1999, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

### Resuelve

**Primero: Denegar** el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, en contra de **P&P Punto Publicidad S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

### Notifíquese y Cúmplase

CAR

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 6 jul 2022, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín,

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552200633b745f70737fdc09970a98f44aabab279bffee3fedcfd47ff8737304

Documento generado en 05/07/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>